



///Martín, de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre el pedido de excarcelación y arresto domiciliario en subsidio en favor de [REDACTED] [REDACTED] **LARREA** en el marco de la presente incidencia (**FSM 105511/2018/TO1/**), formada en la **causa nro. 3818** del registro de éste Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

I.-

A fojas 64 de la presente incidencia, el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Barranta solicitó la excarcelación de su asistido [REDACTED] [REDACTED] Larrea.

Señaló que la soltura anticipada deviene procedente por aplicación de los preceptos constitucionales y pactos internacionales que citó en su escrito y por lo previsto en los artículos 280 y 319 –a contrario sensu- del CPPN, que consagran el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva y el derecho de toda persona sometida a proceso a transitarlo en libertad.

En este sentido, basó su petición en el criterio de excepcionalidad de la prisión preventiva que ha sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Napoli” y en el adoptado por la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo plenario “Díaz Bessone” en el cual se establece que “no basta en materia de excarcelación... para su denegación, la imposibilidad de futura





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°3818 -FSM 105511/2018-

condena de ejecución condicional, o la imposición al imputado de una pena superior a ocho años...”, sino que marca que “deberán valorarse en forma conjunta otros parámetros... a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal...”.

Señaló que su asistido posee domicilio fijo en la calle Montevideo nro. 4977 de la localidad de Villa Ballester, que en dicho hogar ha morado toda la vida y que en la actualidad reside su hermana Mónica del Valle Leguizámon, por lo que no se advertiría razón motivada alguna para presumir fundadamente que frente su eventual convocatoria por el órgano jurisdiccional intentará burlar la acción de la justicia.

Continuando con éste análisis, indicó que Larrea posee suficiente arraigo, vínculos estables laborales, familiares y carece de antecedentes penales.

En relación al entorpecimiento de la investigación, sostuvo la defensa que el encartado se encontraría dispuesto a documentar su promesa de someterse al procedimiento, no obstaculizar la investigación y presentarse ante el juez o ante la autoridad que corresponda y en las condiciones que se le fijen.

Por otra parte, resaltó que su asistido se encuentra detenido desde hace más de un año sin que se avizore la fecha en la cual habrá de celebrarse el debate oral, circunstancia que habilitaría la conculcación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad.





En efecto, entendió que la excarcelación de su pupilo resulta claramente procedente, bajo las reglas de conducta que el Tribunal estime pertinente y bajo caución juratoria, y siendo que, en caso de no compartir esa modalidad, se contemple la posibilidad de disponer una medida alternativa que satisfaga la expectativa del Tribunal en orden a la sujeción de Larrea al proceso.

II.- A su turno, el Señor Fiscal General, consideró necesario en primer lugar, oficiar al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica a fin de que realicen el estudio de factibilidad para que el encartado ingrese al mencionado programa y en segundo término facultar a las víctimas a expresar su opinión sobre el pedido efectuado por la defensa en los términos del art. 5, inc. k de la ley 27372.

III.- En ese camino, se ofició al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se mantuvo comunicación telefónica con las víctimas y se dio intervención a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a personas damnificadas por el delito de trata de personas del MJN (conf. fs. 69/75).

IV.- Mediante una nueva presentación –ver fs. 76/79-, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Cristian Barranta, solicitó en carácter subsidiario del planteo anteriormente puntualizado, se conceda a Larrea la morigeración de su encierro cautelar mediante su arresto domiciliario.

Inició su pedido, recordando que el Estado Nacional al disponer la emergencia penitenciaria ha admitido una sobrepoblación





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°3818 -FSM 105511/2018-

carcelaria superior al doce por ciento y que esta gravísima situación alcanza niveles intolerables cuando se advierte que el 60% de la población alojada en cárceles federales se trata de procesados, respecto de quienes rige la presunción constitucional de inocencia.

En ese sentido, teniendo en cuenta la emergencia penitenciaria decretada por el Poder Ejecutivo, citó diversos fallos y jurisprudencia que respaldan su petición y recordó la advertencia a los tribunales inferiores de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto a que: *“no es posible soslayar tal problemática al momento de resolver cuestiones como la presente...”* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa nro. FSM 51564/2016/to1/1/cfc1, *“Atienza Vargas s/recurso de casación, rta. 26/8/19)*.

Adunó, que no puede soslayarse que la prisionización que sufre Larrea no se verificó en lugares de detención que resultaren acordes a su orientación sexual.

Respecto a ello, citó el Informe Anual 2018 de la PPN, el cual reveló –entre otras cosas- que el monitoreo en el lugar de alojamiento de justiciables que comparte el colectivo LGTB+ permitió dejar ver que: *“aún no existe una política de géneros y diversidad sexual que sea transversal a toda institución penal”*.

En ese orden de ideas, recordó la violencia institucional que padece ese colectivo y las diversas problemáticas vinculadas al alojamiento que padecen las personas trans y varones gays. Situación, que se compadecería con las agresiones y/o abusos que fueron





denunciados por Larrea, las que llevaron a la adopción de medidas urgentes.

Sobre esa base, señaló que la propia ley que declara la emergencia penitenciaria ha promovido la aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad para grupos vulnerables.

Por último, indicó que Larrea posee suficiente arraigo, vínculos estables laborales, familiares y carece de antecedentes penales.

IV.- Corrida que fue nueva vista al Sr. Fiscal General, dictaminó en esa oportunidad que el planteo debe rechazarse en virtud de no darse en el caso ninguno de los supuestos previstos en el artículo 10 del Código Penal, sin que tampoco la Defensa demuestre una situación que tenga la entidad característica de las hipótesis contempladas por esa regla.

Asimismo, entendió que subsisten los peligros procesales ponderados al momento de convertir su detención en prisión preventiva, las que no podrían compensarse del modo que propone la defensa, dada la inexistencia de pulseras electrónicas.

Por otro lado y respecto a la emergencia carcelaria alegada, consideró que si esa situación bastara para tornar la petición precedente por sí misma, se alcanzarían consecuencias inadmisibles y en cuanto a los señalamientos sobre mal tratos, estimó que deben arbitrarse medidas para su evitación.

V.- Según se desprende del requerimiento de elevación a juicio obrante a fojas 1401/1426 de los autos principales (en relación a





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°3818 -FSM 105511/2018-

los hechos que se le enrostran, me remito en honor a la brevedad a la mencionada pieza procesal), en lo que aquí interesa se le imputa al justiciable de autos, [REDACTED] Larrea el delito de trata de personas bajo la modalidad de captación, reclutamiento, promoción y facilitación para la explotación sexual agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctimas, por ser más de tres víctimas, y por haberse conseguido los fines de explotación –hechos 1,3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, que concurren en forma material entre sí, y a su vez concurren en forma ideal con promoción y facilitación de la prostitución ajena reiterado en más de diez oportunidades – hechos 2,4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20 (artículos 145 bis en función del 145 ter inciso 1, 4 y segundo párrafo, 54, 55 y 125 bis del Código Penal).

VI.- Llegado el momento de resolver, entiendo que habré de rechazar la solicitud de excarcelación solicitada en favor de Larrea.

En primer lugar, he de señalar en lo relativo a la aplicación al caso del plenario “Díaz Bessone” de la Cámara Federal de Casación Penal, que el citado fallo establece, en esencia, que no basta la sola mención de que no se presenta la situación contemplada en el artículo 316 del ritual -por remisión al artículo 317 inc. 1º- para denegar la excarcelación sino que deben considerarse “en forma conjunta” otros parámetros, como los establecidos en el artículo 319 del código de forma para arribar a tal denegatoria.

Al respecto, es atinado también precisar que según se desprende de las consideraciones de los distintos votos del citado fallo





(Dres. Pedro David, Mitchell, Fégoli, entre otros) la previsión de la escala penal en abstracto implica una presunción *iuris tantum* sobre la posibilidad de fuga en términos de eludir la acción de la justicia, que a su vez no es menor ni irrazonable. De forma tal que si bien la regla contemplada en el artículo 316 del ritual no importa una presunción de pleno derecho al respecto, la gravedad del hecho atribuido es una pauta que indica esa posibilidad, salvo prueba en contrario.

En tales condiciones, y de conformidad con la normativa legal vigente, considero que no corresponde acceder al beneficio excarcelatorio impetrado por la defensa, bajo ningún tipo de caución.

VII. Sentado ello, corresponde examinar –habiéndose recabado en el día de la fecha toda la instrucción suplementaria efectuada en el marco de esta incidencia- el planteo subsidiario introducido por la defensa.

Adelantó que dará acogida favorable a la morigeración del encierro cautelar, canalizándola en arresto domiciliario impetrado por la parte interesada, por las circunstancias que se detallan a continuación.

En primer término, considero necesario efectuar una interpretación amplia de las normas en juego, en aras al respeto de los principios pro homine, pro libertatis y última ratio, entre otros.

La concesión y/o el rechazo de un pedido de prisión domiciliaria como medida de morigeración de un encierro cautelar no puede verse ciegamente limitada al estricto texto de los artículos 10 del Código Penal y art. 32 de la ley 24.660, sino que debe estar





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N°3818 -FSM 105511/2018-

precedida de un estudio sensato y sensible de las particularidades que presente cada caso, debiéndose verificar si se evidencian las razones humanitarias que inspiraron al legislador al momento de crear el instituto.

Máxime en un caso como el presente en que estamos frente a una persona que goza de estado de inocencia a la espera de un juicio oral.

Esa es la inteligencia que ha venido dando la Cámara Federal de Casación Penal a los distintos casos llevados a su conocimiento, tanto en lo relativo a los supuestos de padres de niños menores, o respecto de la edad de esos niños, o de diversas circunstancias relativas a las condiciones de encierro que puedan tornar cruel o inhumana la detención de una persona ya sea por edad, salud u otras circunstancias.

He de evocar lo sostenido por la Dra. Catucci que de manera esclarecedora sostuvo que *“...para conceder o no la prisión domiciliaria, debe analizarse si el encarcelamiento implica, un tratamiento cruel, inhumano o degradante para él o una restricción indebida de un derecho fundamental distinto a la libertad ambulatoria...”* (conf. fallo CFCP, Sala I, “Aga” Reg. 79/17, Causa 93590172/2009, rta el 8/3/2017).

En otras palabras, entiendo que lo peticionado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Barritta, surge de una interpretación compatible con las normas constitucionales por él invocadas y del instituto de arresto domiciliario previsto en las normas vigentes. Se trata de un





pedido de morigeración de las condiciones del encierro cautelar que sufre Larrea y encuentra sustento en el carácter excepcional de la prisión preventiva y en lo establecido por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y las recomendaciones efectuadas por los organismos internacionales.

Aduno a ello, que desde el punto de vista de los principios humanitarios en trato es sumamente desaconsejable la permanencia del nombrado en el ámbito penitenciario, máxime teniendo en cuenta las actuales condiciones de superpoblación carcelaria y limitación de medios que sufre el Servicio Penitenciario Federal, conforme fue plasmado en la Declaración de Emergencia Penitenciaria (Resolución MJyDH N° 184/2019 de fecha 25 de marzo 2019) y que la propia ley declara la promoción de la aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad para grupos vulnerables.

Cabe agregar que ello también obedece a los compromisos adquiridos por el Estado Nacional Argentino en materia de derecho internacional, que deberán asegurar que las personas que se vean privadas de su libertad, tengan garantías de conformidad con el derecho internacional con los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios allí previstos.

Y si bien el Sr. Fiscal General, a fin de garantizar el cumplimiento de la prisión preventiva, solicitó que la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica se pronuncie sobre la viabilidad de la aplicación del monitoreo electrónico del





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°3818 -FSM 105511/2018-

encartado Larrea, lo cierto es que dicho organismo se expidió al respecto a fojas 71 del presente. En esa oportunidad, informó que esa Dirección cuenta con un número reducido de dispositivos de monitoreo electrónico; y si bien se encuentra en trámite la licitación pública para la concesión de dichos dispositivos, hasta que esto se lleve a cabo, y dada la “Emergencia Penitenciaria” declarada mediante la resolución MJyDH N° 184/2019 de fecha 25 de marzo de 2019, se estableció un orden de prioridad para la colocación de éstos en los términos del “Protocolo de Actuación Para la Implementación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica (aprobado por Resolución MJyDH 808/2016), y señalo también que se desprende de la resolución la aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad para colectivos de personas que se encuentren en particularidades condiciones de vulnerabilidad, constituyendo una herramienta fundamental que impacta en el número de plazas disponibles en los establecimientos penitenciarios federales.

En consecuencia, considero que ésta circunstancia de falta de recursos no es imputable al encartado Larrea y no puede conllevar sin más a que permanezca detenido en condiciones que no garantizan su integridad. Es que si bien no hubo en el caso denuncia de violencia institucional a su respecto, ya han mediado en la causa circunstancias de peligro relativas con su integridad sexual que obligaron a esta magistrada a disponer el inmediato traslado del imputado de la Unidad nro. 2 de Sierra Chica del SPB al Complejo Penitenciario Federal nro. 1 de Ezeiza del SPF y son esas circunstancias que me





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°3818 -FSM 105511/2018-

convencen que un encierro domiciliario es la mejor manera de asegurar los fines del proceso sin descuidar la integridad del imputado.

Por último, del informe socioambiental confeccionado por la Prosecretaria de Menores de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, se desprende que [REDACTED] Larrea, posee vínculo con su hermana Mónica del Valle Leguizamón, manteniendo lazos afectivos, que la vivienda propuesta es de propiedad de la familia y que la nombrada desea recibir a su hermano en el domicilio familiar.

Por todo lo expuesto, entiendo que procede disponer la prisión domiciliaria solicitada en favor de [REDACTED] Larrea mediante una aplicación amplia e “*in bonam partem*” de los términos de los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660, debiendo el Servicio Penitenciario Federal trasladar al nombrado hasta el domicilio correspondiente a su hermana y referente, la Sra. Mónica del Valle Leguizamón (DNI N° 22.841.268), sito en la calle Montevideo nro. 4977, de la localidad de Villa Ballester, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, en el que cumplirá con ésta medida.

Sin perjuicio de ello, se impondrá al encartado Larrea las siguientes reglas de comportamiento, bajo apercibimiento de que, en caso de violarlas, será revocado el arresto domiciliario:

a) Prohibición absoluta de abandonar el domicilio sin autorización previa del tribunal, la que deberá tramitarse a través de su defensa y con la debida antelación.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°3818 -FSM 105511/2018-

b) Prohibición absoluta de consumo de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes.

c) Someterse al contralor de la Prosecretaría de Menores de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, hasta tanto pueda ser monitoreado en el domicilio fijado, mediante pulsera electrónica.

d) Someterse al contralor de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, una vez que dicho organismo cuente con el dispositivo electrónico para su monitoreo y le sea otorgada la pulsera electrónica.

e) Prohibición absoluta de contacto con las víctimas.

Finalmente, habrá de encomendarse a la Prosecretaría de Menores de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín la elevación a estos Estrados de informes mensuales acerca de la permanencia y cumplimiento de las condiciones del arresto en el domicilio en cuestión, debiendo efectuar las visitas sin cita previa, a fin de llevar a cabo una completa y mejor supervisión; y a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, la implementación en forma urgente y con carácter prioritario del dispositivo electrónico del encausado Larrea en dicho domicilio.

Por todo lo expuesto y habiendo sido oídas las víctimas, las que no se opusieron al pedido efectuado por la defensa, **RESUELVO:**

1) **NO HACER LUGAR** a la excarcelación solicitada en favor de [REDACTED] **LARREA**, bajo ningún tipo de caución.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°3818 -FSM 105511/2018-

II) CONCEDER la PRISIÓN DOMICILIARIA a [REDACTED]

[REDACTED] LARREA, en el domicilio de su hermana y referente, la Sra. Mónica del Valle Leguizamón (DNI N° 22.841.268, sito en la calle Montevideo nro. 4977, de la localidad de Villa Ballester, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, en el que cumplirá con ésta medida.

III) LIBRAR oficio al Complejo Nro. I de Ezeiza del Servicio Penitenciario Federal donde actualmente se encuentra alojado **[REDACTED] Larrea**, a fin de que se haga efectivo el beneficio otorgado, debiendo proceder al traslado al nombrado hasta el domicilio en el que cumplirá con ésta medida.

IV) IMPONER a [REDACTED] LARREA las siguientes reglas de comportamiento, bajo apercibimiento de que, en caso de violarlas, será revocado el arresto domiciliario:

a) Prohibición absoluta de abandonar el domicilio sin autorización previa del tribunal, la que deberá tramitarse a través de su defensa y con la debida antelación.

b) Prohibición absoluta de consumo de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes.

c) Someterse al contralor de la Prosecretaría de Menores de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, hasta tanto pueda ser monitoreado electrónicamente en el domicilio fijado.

d) Someterse al contralor de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, una vez que dicho organismo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°3818 -FSM 105511/2018-

cuenta con el dispositivo electrónico para su monitoreo y le sea otorgada la pulsera electrónica.

e) Prohibición absoluta de contacto con las víctimas.

V) HACER SABER a la Prosecretaría de Menores de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, que deberá llevar adelante el contralor del encartado [REDACTED] Larrea, en el domicilio en el que cumple la prisión domiciliaria, elevando a estos Estrados informes mensuales acerca de la permanencia y cumplimiento de las condiciones del arresto en el domicilio en cuestión, debiendo efectuar las visitas sin cita previa, a fin de llevar a cabo una completa y mejor supervisión, hasta tanto sea implementado el monitoreo electrónico respecto del nombrado.

VI) HACER SABER a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, que deberá implementarse en forma urgente y con carácter prioritario, un dispositivo electrónico respecto del nombrado, en el domicilio en el que cumple la prisión domiciliaria.

Notifíquese, regístrese y publíquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.).

Ante mí:

Fecha de firma: 30/10/2019

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33701018#248349783#20191030112354155



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N°3818 -FSM 105511/2018-

En la fecha se libraron notificaciones electrónicas. CONSTE.

En fecha se libraron oficios. CONSTE.

En fecha se libró correo electrónico. CONSTE.

